



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00091-00
Demandante	Hermann Gustavo Garrido Prada
Demandado	Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0417-22

El ciudadano Hermann Gustavo Garrido Prada, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de la Protección de los derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se invocan como vulnerados los derechos colectivos descritos en los literales b) y e) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, y considera que se hallan vulnerados y amenazados por omisión de la Asamblea Departamental por la dilación del proceso de selección del Contralor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con la acción se pretende:

“PRIMERO.- Que se declare que la entidad accionada vulneró los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA proceda a efectuar legalmente el encargo de quien deba estar al frente del organismo de control, mientras se elige al nuevo Contralor Departamental.

TERCERO.- Que así mismo se ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA cumplir cabalmente con su deber garantizar la elección oportuna del CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA para el PERIODO 2022 – 2025, la cual se debió dar dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones, removiendo todo obstáculo que mantenga en la interinidad la dirección del organismo de Control Fiscal.

CUARTO.- Se disponga la compulsación de copias a la Procuraduría General de la Nación así como a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen y sancionen las conductas punibles en que habrían incurrido los funcionarios públicos que por acción, omisión y aún extralimitación de sus funciones no garantizaron la elección oportuna del CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA para el PERIODO 2022 – 2025, mediando prácticas dilatorias como incluir requisitos no previstos en la Ley falseando ideológicamente actos administrativos para justificar la modificación del cronograma previsto para elegir al CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA para el PERIODO 2022 – 2025.

QUINTO.- Se condene en costas al demandado.”

Al observarse que el accionante allegó reclamación hecha a la entidad y verificarse que la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

está acorde a los lineamientos del art. 144 y ss. Del C.P.A.C.A y la Ley 472 de 1998, se procederá admitirla.¹

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control – Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovida por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, Tramítase por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1.998. Y el Art. 144 y ss del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor presidente de la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación, infórmese a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1.998.

¹ Anexo 3 demanda – folio 45 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEXTO: Una vez realizadas las notificaciones personales, córrase traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días durante el cual podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**